



Real Federación Española
de Automovilismo

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN REFERENTE A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE AUTOMOVILISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Con fecha 22 de marzo de 2024, ha tenido su entrada en la RFEDA por e mail dirigido a la Junta Directiva, el escrito remitido por D. Carlos Marquez Ron, Presidente de la FAPA, en el que formula una serie de alegaciones, en concreto siete, que van a ser objeto de análisis sucesivo, y en cada uno de sus respectivos apartados se planteará una Propuesta de Resolución de cada una las Alegaciones formuladas.

Se acompaña como **Documento Anexo N° 1** a este Informe, copia del escrito de alegaciones recibido.

PRIMERA. Referente a la Circunscripción Electoral Estatal en el Estamento de Clubes.

Lo cierto es que la alegación reconoce la legalidad de la alternativa que se plantea en el Proyecto de Reglamento Electoral, y, sencillamente hace un llamamiento o queja en el sentido de que *“con la aceptación que hace el CSD de que la circunscripción ... pase a ser estatal, la RFEDA acaba cercenando la posibilidad de voto presencial incluso en las comunidades autónomas que cumplen el criterio del 10% de las licencias a nivel estatal”*.

Pues bien, lo cierto es que efectivamente se ha autorizado esta circunscripción estatal por parte del CSD, no de forma gratuita ni con el fin de cercenar los derechos de ningún votante, sino teniendo en cuenta los varios e importantes argumentos esgrimidos por esta RFEDA, que resumimos aquí:

1º./ Que en la RFEDA el único estamento que puede configurarse a la vez en base a circunscripciones autonómicas y estatal, es el de clubes, ya que los otros tres, a saber, deportistas, oficiales y marcas, son estatales, y, se da el caso de que este es, precisamente, el estamento con menor número de componentes en la realidad social del deporte.

2º./ Dado el muy escaso número de clubes en automovilismo (téngase en cuenta que, incluidas las personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones, este estamento solo tiene unos 200 miembros (licencias) sobre las mas de 12.000 licencias del resto de estamentos de la RFEDA).

3º./ Que de hecho, en las elecciones del año 2016 había 274 clubes en el Listado de Integrantes de la RFEDA de diciembre de 2015, y al final solo hubo 129 en el



Real Federación Española
de Automovilismo

Censo Electoral de 2016, casi exactamente lo mismo ocurrió en las elecciones de 2020, por lo tanto, es más que previsible que en el Censo Electoral de 2024, sean escasamente 150 los clubes con derechos políticos activos y pasivos.

4º./ Que si se tiene en cuenta el factor distancia interior de las citadas autonomías, unido al número real de electores, y elegibles en cada circunscripción, salvo en la Federación de Madrid, -pero esta coincide con la sede de la mesa estatal-, las sedes de las diferentes Federaciones Autonómicas están muy distantes de las diversas provincias que las componen, y, en concreto, de los domicilios de los clubes (en Canarias, por ejemplo, los clubes radican en varias islas, y deben tomar un avión para ir a votar en Las Palmas, lo mismo que para hacerlo en Madrid, lo que suele implicar que al final voten por correo).

5º./ Que en esta coyuntura, la probabilidad de que una mesa específica no se llegara -siquiera- a poder constituir es más que elevada, sobre todo si se tiene en cuenta que este estamento suele votar mayoritariamente por correo, y así lo ha hecho en las cinco o seis últimas elecciones. Además, dado el escaso número de componentes de cada lista de electores, poder encontrar solo dos personas representantes de dos clubes que acepten constituir una mesa, supone usar para este menester el 20% de los integrantes del censo electoral, lo cual resulta, cuando menos, exagerado.

6º./ Si se tuvieran que organizar mesas en los domicilios de las distintas Federaciones Autonómicas que fueran circunscripción electoral de este estamento, sería imprescindible enviar un delegado a cada una de ellas, designado por la Junta Electoral, con las urnas, el material, conocimientos en materia electoral, etc. El coste del envío de este delegado, de media, ascendería a unos 2.000 € (incluso más en Canarias) incluyendo la formación, el desplazamiento, el alojamiento y la manutención, lo que supondría un coste exagerado para poder recoger no más de cinco o seis votos presenciales en cada una de las urnas, siempre que se llegaran a constituir las mesas.

7º./ En las elecciones del año 2.000 que se desarrollaron por este sistema de circunscripciones autonómicas, un hecho que fue puesto de manifiesto por muchos clubes deportivos, y que se pudo comprobar, sobre todo en la legislatura subsiguiente, fue que los clubes pequeños que no tenían actividad relevante en el ámbito estatal, se unían para no votar al “club grande” de su Autonomía, que sí tenía una sensible actividad estatal o internacional, y luego esos clubes pequeños que salieron elegidos, no asistieron a las reuniones de la Asamblea General de la RFEDA, por carecer de interés para ello.

8º./ Ya en la Orden Ministerial de 11 de abril de 1996 por la que se establecían los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas de dicho año, en su artículo Cuarto se realizaba una oportuna división entre deportes individuales y deportes



Real Federación Española
de Automovilismo

de equipo, la cual respondía a una sustancial diferencia de naturaleza jurídica y de estructura de funcionamiento de las federaciones, que en las siguientes Órdenes Ministeriales que regularon los procesos electorales de los años 2000, a 2024 se ha perdido. Esta división no era gratuita, ya que resulta evidente que los clubes de fútbol y los de automovilismo, por ejemplo, son de una naturaleza tan distinta que justifican una diferencia de modelo de federación.

Efectivamente, esta alternativa de las circunscripciones autonómicas, tenía sentido, y así se lo daba la Orden de 11 de abril de 1996, en federaciones con centenares de clubes como pueden ser fútbol o baloncesto, pero en automovilismo, donde escasamente se llega a 200 clubes, y solo hay 24 representantes, el establecimiento de varias circunscripciones autonómicas, en la práctica, desvirtúa la “ratio legis” y provoca una serie de problemas ya puestos de manifiesto, que motivaron que se concediera esta excepción a la RFEDA en los procesos electorales de los años 2004, 2008, 2012, 2016 y 2020.

Además, el precepto que se invoca de adverso, que es el Art. 7.4. de la Orden EFD/42/2024, dice literalmente:

“Incluso cuando la circunscripción sea estatal, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, las federaciones deportivas españolas articularán un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal o, en otro caso, en todas las Comunidades Autónomas cuando el número de licencias a nivel estatal sea superior a las 300.000. En caso de solicitud a estos efectos por parte de la federación deportiva española, las federaciones autonómicas tendrán que poner a su disposición, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.”

Es decir, el legislador está pensando en miles de votantes, no en 22, 20 o 16, que son exactamente el número de clubes que hay, respectivamente, en las FFAA de Andalucía, Canarias y Madrid.

Como solo hay estas tres FFAA que superan en el estamento de clubes el 10% de las licencias, analicemos la situación en cada una de ellas:

Andalucía, con solo 22 clubes, tiene una distancia interior entre Huelva y Almería, que hace verdaderamente complicado el desplazamiento por carretera a la sede de la Federación Autónoma para votar. Al menos es igual de complicado que desplazarse a Madrid, y por ello, la mayor parte de los clubes acaba votando por correo.

Canarias, con solo 20 clubes, tiene siete islas, el desplazamiento interinsular debe realizarse por avión o barco, no es fácil situar una sede para la mesa electoral si se



Real Federación Española
de Automovilismo

articulan dos mesas, por ejemplo en Tenerife y en Gran Canaria, se duplican los costes, y se reducen las posibilidades legales de poder llegar a constituir ambas mesas, por ello tradicionalmente votan por correo.

Y, finalmente, en **Madrid**, al tratarse de una sola provincia, la sede de la mesa estaría en todo caso en la misma ciudad, luego sería innecesario duplicar las mesas, ya que esto no aporta ninguna mayor facilidad a los clubes de esta autonomía.

Como hemos indicado, la ratio legis de esta posibilidad que plantea el art. 7.4 de la Orden EFD/42/2024, está en las federaciones con números muy altos de votantes, están pensando en miles, en centenares de miles de licenciados como en fútbol o baloncesto no en hacer una mesa especial para que voten, como máximo seis o siete personas.

En consecuencia, se plantea la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

A la vista de cuanto se acaba de exponer, se propone la desestimación de esta alegación, y el mantenimiento de la Circunscripción Estatal para el estamento de clubes.

SEGUNDA. Referente a una mención a la “Comisión Delegada” en lugar de a la “Comisión Gestora” en el apartado 6 del artículo 10 del Proyecto de Reglamento Electoral.

Efectivamente se trata de un error que debe ser subsanado, ya que es la Comisión Gestora y no la Comisión Delegada el órgano que adoptará esas decisiones.

En consecuencia, se plantea la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Se propone la estimación de esta alegación, y, en consecuencia el texto de este apartado 6 del artículo 10 del Proyecto de Reglamento Electoral quedaría con la siguiente redacción:

6. Corresponde a la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Automovilismo aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el **plazo de**



Real Federación Española
de Automovilismo

cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el **plazo de cinco días hábiles**.

TERCERA. Referente al número de integrantes de la Comisión Gestora y a su elección por la Comisión Delegada de la RFEDA.

El artículo 12 que se cita en la correlativa alegación, no es del Proyecto de Reglamento Electoral, sino de la Orden EFD/42/2024.

No obstante lo anterior, efectivamente es necesario aclarar que será la Comisión Delegada quien, en su próxima reunión deberá acordar, por este orden, los siguientes puntos:

- En primer lugar establecer el número de miembros de la Comisión Gestora, si serán 12 o 6, como se viene estableciendo en los últimos procesos electorales.
- A continuación, la Comisión Delegada deberá elegir a los tres o a los seis miembros de la Comisión Gestora que deberán integrarla cuando se convoquen las elecciones.
- Seguidamente, la CD elegirá los integrantes de la Junta Electoral Federativa.
- Después, y a la vista de las alegaciones formuladas con respecto al Proyecto de Reglamento Electoral, aprobará el texto que se deba someter al CSD.

En consecuencia, se plantea la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Se aclara con esta explicación la duda planteada en la correlativa alegación.

CUARTA.- Referente a la falta de mención individualizada a las 17 FFAA en el texto del art. 15 del Proyecto de Reglamento Electoral.

Efectivamente el texto de este artículo se ha modificado con respecto al anterior Reglamento del año 2020, por causa de la nueva redacción de la norma de cobertura del mismo, que es la Orden EFD/42/2024.

El Artículo 8.3. de la Orden EFD/42/2024, en su apartado f, dice así:



Real Federación Española
de Automovilismo

f) *Las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española, que estarán representadas cada una de ellas según lo que establece el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o normativa que lo sustituya. **La representación de las federaciones autonómicas corresponde, exclusivamente, a quien determine la normativa vigente de aplicación.** En defecto de normativa de aplicación, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica.*

En consecuencia, ya no tienen que ser solo los Presidentes de las FFAA los que formen parte de las Asambleas Generales de las FFEE. En cuanto se modifique el RD 1835/1991, “las federaciones deportivas autonómicas **que estuvieran integradas** en la correspondiente federación deportiva española estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica”.

Y, precisamente por el caso de las tres FFAA que, hasta la fecha, no han querido mantener su integración en la RFEDA, o de cualquier otra que -en el futuro- no desease mantenerla, en relación con lo preceptuado en el art. 8.3.f., que reitera expresamente que solo formarán parte de la Asamblea los Presidentes de las “*Las federaciones deportivas autonómicas **que estuvieran integradas** en la correspondiente federación deportiva española,*”, no hay otra alternativa que la de eliminar esa relación individualizada, la cual, por otra parte carece de entidad material, ya que esté o no esté mencionada una determinada FA, lo que determina el derecho a formar parte de la Asamblea no es figurar en un artículo de un Reglamento Electoral, sino un hecho jurídico ajeno a los procesos electorales, como es la formalización de la integración según los parámetros del art. 48 de la Ley 39/2022 del Deporte.

En consecuencia, se plantea la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

A la vista de cuanto se acaba de exponer, se propone la desestimación de esta alegación, y el mantenimiento de la redacción del art. 15 del Proyecto de Reglamento Electoral.

QUINTA.- Referente a los porcentajes del Estamento de Oficiales.

Es evidente que la alegación padece un error aritmético, del cual se deriva la duda que plantea.



Real Federación Española
de Automovilismo

El CSD ha permitido a la RFEDA mantener el número de 9 oficiales en este Estatuto, a pesar de que este número es superior a la adición de porcentajes prorrateados de los estatutos de técnicos y de jueces árbitros.

Nueve oficiales equivalen al: 12,86 % de los 70 miembros totales de la Asamblea General, y a la vez, es el 16,98 % de los 53 miembros electos de la misma.

En consecuencia, el número de oficiales será de nueve (9), como prevén los Estatutos de la RFEDA.

En consecuencia, se plantea la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

A la vista de la aclaración efectuada, se propone la desestimación de esta alegación, por ausencia de objeto.

SEXTA.- Discrepa con que se conceda la posibilidad de votar presencialmente a quienes hayan pedido su inclusión en el censo especial de voto no presencial, es decir, la imposibilidad de cambiar de opinión para los electores.

Se discute en la alegación correlativa la redacción de los artículos 33 y 34 del Proyecto de Reglamento Electoral, sobre todo la del apartado 5 de este último art. 34, y pretende el alegante evitar que quien haya pedido su inclusión en el censo especial de voto no presencial, no pueda cambiar de opinión, y no pueda votar presencialmente.

Efectivamente, el artículo 16.3 de la Orden EFD/42/2024 indica que “*una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente*” (sic).

Esto es un cambio de criterio sobre el que existía en las Órdenes Ministeriales que regularon los procesos electorales de los años 2016 y 2020, por ello, en los en los Reglamentos Electorales de los citados años, la redacción era literalmente la misma, pero en ambos Reglamentos, aprobados por el CSD, este asunto se trataba en al art. 35.5 y no en el 34.5 como ocurre en esta ocasión.

Reglamento Electoral de 2016, artículo 35.5:

El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y



Real Federación Española
de Automovilismo

cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Reglamento Electoral de 2020, artículo 35:

El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

En consecuencia, se habrá de modificar en lo menester la redacción del artículo 34.5 del Proyecto de Reglamento Electoral, eliminando el segundo párrafo del mismo, que quedará con la siguiente redacción:

“El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.”

Asimismo, procederá incluir en el artículo 33.2, a partir de la segunda línea, la siguiente mención:

“Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente.”



En consecuencia, se plantea la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

A la vista de las razones y en los términos expuestos, se propone la estimación de esta alegación, quedando modificada la redacción del artículo 33.2 y del artículo 34.5 del Reglamento Electoral, cuyo texto definitivo será el siguiente:

Artículo 33.2:

*“Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. **Una vez incluido en el censo especial de voto no presencia, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente.** Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.*

La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.”

Artículo 34.5:

“El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.”



Real Federación Española
de Automovilismo

SÉPTIMA.- Referente al número total de la última columna del cuadro del Anexo II.

Obviamente el número máximo de clubes electos en la Asamblea es de 24, y esa cifra nunca a va a ser superada, pero en esa última columna del cuadro, no es relevante el número total, el sumatorio, sino el número máximo de clubes que pueden ser potencialmente elegidos dentro de cada FFAA, en cada fila.

Es evidente que el máximo de clubes a ser elegidos en una sola autonomía no puede superar la cifra exacta que en cada línea se indica para cada FA, pero la suma aritmética de todas esas cifras individuales (25), lo que quiere decir es, que como dicha suma aritmética del máximo de clubes por autonomía es mayor que 24, en alguna de ellas no se podrán considerar elegidos todos los clubes que permite el número máximo de representantes por cada autonomía.

En consecuencia, se plantea la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

A la vista de la aclaración efectuada, se propone la desestimación de esta alegación, por ausencia de objeto.

Se emite este Informe y estas propuestas de resolución, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Orden EFD/42/2024.

En Madrid, a 25 de marzo de 2024.

Fdo.: Joaquín Verdegay de la Vega.
Secretario General de la RFEDA